ACUERDO Nro. 424/2012

En San Miguel de Tucumán, a Mer días del mes de noviembre del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Las presentaciones efectuadas en fechas 20 y 21 de septiembre del corriente por el Abogado Benjamín Eduardo Núñez Arévalo, postulante del concurso Nº 61 para cubrir un cargo vacante de Fiscal de Instrucción de la I. Nominación del Centro Judicial Concepción, convocado mediante Acuerdo 170/2011, en las que impugna sendas calificaciones obtenidas por antecedentes personales y en la prueba de oposición; y

CONSIDERANDO

I.- Que por razones de economía procesal y advirtiendo que las pretensiones aludidas en el visto se refieren a un mismo concurso, si bien una está dirigida a cuestionar la valoración de la etapa de oposición y la otra a la calificación de los antecedentes personales, se entiende conveniente dar tratamiento a ambas en el mismo acuerdo.

Que primeramente corresponde destacar la fundamentación esgrimida por el recurrente en sustento de su pretensión:

I.1.- Que al atacar la nota que recibiera en la etapa de antecedentes, cita el recurrente el art. 43 del Reglamento Interno, norma que regula dicha vía recursiva para los supuestos en donde exista manifiesta arbitrariedad en la actuación del Consejo Asesor.

Señala que desde el comienzo de los concursos de antecedentes y oposición realizados por el Consejo Asesor de la Magistratura, participó en la mayoría de los procesos convocados para los cargos vacantes del fuero penal.

Afirma que consta en su legajo personal que ha ejercido la profesión libre dedicada casi en forma exclusiva a la materia penal.

Destaca que comenzó los primeros concursos con un total de 16 (dieciséis) puntos por antecedentes, que se referían a su antigüedad en el ejercicio de la profesión y que *a posteriori* acompañó un certificado otorgado por la UNT acreditando 140 horas aprobadas en el posgrado de derecho penal realizado durante los años 2000/2001; que ello motivó un incremento total de tres puntos, alcanzando una nota total de 19 (puntos) en este rubro.

Asevera que desde el primer concurso en que participó hasta la actualidad continúa con el mismo puntaje otorgado *ab initio*.

Deja constancia además que en todos los procesos en que se presentó estuvo entre los concursantes con mayor puntaje en la prueba de

-mount

oposición y que ha superado holgadamente a otros aspirantes que tienen más puntuación por antecedentes que su parte. Asimismo resalta que ha participado en más de cinco oportunidades en la etapa de entrevistas en donde obtuvo buenas calificaciones.

Por lo expuesto considera injusto que se mantenga la misma puntuación durante tanto tiempo.

Argumenta que su situación de antecedentes no puede quedar estancada con el mismo puntaje y que resulta justo meritarlos nuevamente a fin de ajustar la calificación a la verdad material existente, según las pruebas obrantes en el Consejo en los concursos en los cuales participó.

Enfatiza que su posibilidad de acceder a una terna se ve truncada por la poca valoración y la no actualización de la valoración de sus antecedentes profesionales.

Estima que se encuentra en una situación de desigualdad, no solo con respecto a funcionarios judiciales sino con cualquier profesional con la misma cantidad de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

Solicita se incorpore al momento de la decisión su *performance* (sic) obtenida en los diferentes concursos de los que formó parte.

Por los argumentos reseñados requiere se proceda a rever la puntuación otorgada en sus antecedentes en el presente concurso.

I.2.- En segundo término, los agravios sostenidos contra la calificación que le fuera asignada en la etapa de oposición por el jurado experto designado *ad hoc*-y que en el supuesto de autos calificó el examen identificado como Nro. 2 de autoría del concursante con 34 puntos-, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Explica que el fundamento de la queja se basa en dos puntos que fueron tenidos en cuenta por el evaluador para disminuir -a su entender- el puntaje que correspondía a su examen. Concretamente alude a los reproches que formulara el tribunal -de similar tenor en ambos casos corregidos- a raíz de la referencia al juez de instrucción que efectuara el concursante, tanto al remitir las actuaciones en el caso 1, como en el caso 2 al dirigir la requisitoria.

Hace notar que en ninguna parte de su examen se hizo alusión particular a la figura del juez de instrucción, sino que simplemente utilizó las funciones del juzgador en sentido genérico, refiriéndose a la definición abstracta de "persona investida con un poder jurisdiccional para resolver cuestiones referidas a su competencia".

A continuación manifiesta que su examen "es claro y contundente" en relación a los pasos procesales a seguir y que la acepción genérica por él utilizada al resolver es suficiente para tener a la requisitoria como dirigida "tanto al juez de instrucción como al juez de sentencia competente para entender en la causa".

Advierte que en el petitorio se hace expresa distinción de la suerte que puede correr el expediente ante las diferentes vicisitudes del mismo.

Afirma que a partir de un análisis cabal y real le asiste razón a su planteo y que la interpretación contraria implicaría poner palabras ajenas que no fueron incorporadas en su examen y traería aparejada una incoherencia expresa en la evaluación.

Solicita que se haga lugar a su planteo y se otorgue una nueva puntuación en relación al punto atacado, concluyendo que existe una merma injusta en la nota que le fue conferida y que sus derechos como concursante se ven afectados por los motivos expuestos.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar sobre su procedencia:

II.1.- Respecto de los agravios vertidos contra la calificación que recibiera por la primera etapa concursal -19 puntos-, es pertinente advertir que asiste razón parcialmente al recurrente.

Se entiende que si bien tanto la antigüedad en la profesión que detenta el concursante como su dedicación al fuero penal encuentran una justa valoración con los 16 (dieciséis) puntos obtenidos en el ítem III, debe estarse de conformidad con lo resuelto por este mismo Consejo mediante Acuerdo 102/2012 de fecha 5 de septiembre del corriente. En concordancia con lo allí sostenido respecto de la intensidad del ejercicio de la profesión que implica el desempeño como abogado de la Dirección General de Rentas -condición que también revistiera el letrado Núñez Arévalo-, se entiende conveniente valorar esta circunstancia con 0,50 puntos más, disponiendo un incremento en el rubro III.c.

Pero lo antedicho sin perjuicio de aclarar que yerra el concursante si pretende entender que el mero transcurso del tiempo -mayor antigüedad- debe ser tenido en consideración para el incremento peticionado; ello en tanto lo que efectivamente se pondera no es una circunstancia temporal sino la calidad de la tarea desplegada, habiendo tenido el recurrente la oportunidad en cada proceso de selección en el que se inscribió de demostrar un ejercicio más intenso de la profesión, acompañando como lo prevé el art. 24 del Reglamento un listado de las principales causas en las que hubiera intervenido como apoderado o patrocinante, copias de sus escritos o dictámenes que consideren más importantes, antecedentes sobre actividades en materia de capacitación y especialización de magistrados, funcionarios y empleados, dictadas o dirigidas por el postulante en el Poder Judicial y los proyectos de gestión, etc.

En igual sentido, el desempeño obtenido en anteriores concursos también ha merecido ajustada ponderación en el rubro IV, ítem en el cual el recurrente no ha invocado ni menos acreditado la existencia de otros méritos que le hicieran corresponder un puntaje superior.

Como ya se ha dicho en diversas oportunidades, la arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite. Esto no es lo que ha sucedido en el caso bajo examen, ya que salvo lo manifestado párrafos arriba, la trayectoria personal del concursante fue adecuadamente valorada, dentro de los parámetros y escalas que fija el Reglamento Interno y como resultado de una precisa evaluación de todos y cada uno de los antecedentes invocados y acreditados. Por lo dicho, decanta por insostenible el argumento recursivo que pretende la revisión de la nota por la simple participación del concursante en otros procesos de selección.

II.2.- Ingresando al análisis del recurso incoado en fecha 20 de septiembre pasado, debe adelantarse que el mismo correrá suerte desestimatoria.

Para así sostenerlo, como primera cuestión a considerar debe advertirse que las manifestaciones y agravios vertidos por el concursante en

(may)

este aspecto de su impugnación no han logrado acreditar que en la intervención del tribunal en la etapa de oposición se hubiera configurado arbitrariedad manifiesta, requisito único y excluyente para la viabilidad del trámite impugnatorio pretendido.

Por el contrario, la argumentación sostenida en el libelo de fecha 20 de septiembre constituye "una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado" en los términos del art. 43 del Reglamento y, como tal, debe ser desechada. Ello por las siguientes razones y consideraciones:

Del reexamen de las constancias de autos, en particular de la propia prueba escrita rendida por el recurrente, de los casos sorteados y del dictamen del jurado, queda en evidencia que no es en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a los fundamentos vertidos oportunamente por el tribunal -a cuyos términos cabe remitirse-; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales que le han sido confiados de manera exclusiva a aquél órgano colegiado.

De modo alguno ha logrado el recurrente en su escrito impugnatorio probar que existió una acción arbitraria en la calificación de sus piezas jurídicas elabora con motivo del examen de oposición del concurso en trámite y que el vicio invocado apareciera de manera ostensible, reveladora o manifiesta.

Mayor sustento a lo antedicho es proporcionado por el propio tribunal al contestar la vista que le fuera corrida en fecha 5 de julio de 2012, en el marco de la facultad conferida por el art. 43 antes citado. En efecto, al requerírsele al evaluador que brinde "las explicaciones o informaciones correspondientes", los Dres. Fermoselle, Brodersen y Giorgio sostuvieron lo siguiente:

"...Viene a conocimiento de los miembros del jurado, el contenido de la impugnación que dedujera el Dr. Núñez Arévalo Benjamín quien se agravia del contenido de las calificaciones efectuadas por los miembros del Tribunal examinador, en base a los argumentos que paso a exponer:

De la atenta lectura del libelo impugnatorio, fluye en relieve que el Dr. Benjamín Núñez Arévalo se agravia de que haya recibido una mengua en la calificación otorgada en ambos casos realizados (caso 1° y 2°) en virtud de que el jurado consideró un error notable el hecho de que el concursante en la requisitoria de ambas piezas procesales haya indicado que las mismas se remitirían al Sr. Juez de Instrucción cuando no conocía el derrotero procesal de la causa, es decir, si efectivamente se deducirían oposiciones o no.

Que planteado en tales términos el tema a decidir, y en virtud de que el núcleo crítico es idéntico pues en ambos exámenes el concursante se agravia de la reducción de su puntaje por idénticos motivos, es que procederemos a efectuar un examen unificado de la cuestión.

Sentado ello, corresponde entrar al examen del fondo de la cuestión traída a conocimiento, indicando que se rechazará la impugnación deducida por las razones que pasaremos a exponer:

En efecto, liminarmente cabe recordar que tal cual lo establece el art. 43 del reglamento del C.A.M., "Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado".

Indicado ello, se advierte que el participante pretende lograr el aumento de la puntuación obtenida con motivo de la realización de su examen, basándose en la crítica a un punto del cúmulo de elementos o factores que los miembros del tribunal examinador tuvieron en cuenta para calificar.

En efecto, los miembros del jurado tuvimos en consideración diversos tópicos que examinados en conjunto nos permitieron arribar a las calificaciones efectuadas, no analizados aisladamente sino en conjunto, de allí que la crítica basada en un punto específico impide rever las conclusiones a las que se arribó.

En el caso, no existe a criterio del tribunal arbitrariedad manifiesta en las calificaciones efectuadas respecto a cada tema resuelto por el participante, una de las causales por medio de las cuales podrían lograrse el mejoramiento de las calificaciones oportunamente seleccionada.

Debe recordarse que cada participante concursó para la cobertura del cargo de Fiscal de Instrucción Penal de la I nom., lo que nos lleva a agudizar el nivel de exigencia y corrección, pues, será el representante del Ministerio Público quien tendrá el peso de la Investigación Fiscal debiendo conocer acabadamente el camino procesal de cada causa en la que interviene, considerando que resulta una obviedad conocer que únicamente en caso de oposición de las partes actuantes la tramitación del expediente pasará a conocimiento del Sr. Juez de Instrucción Penal.

Por otro lado, sabemos por ser un hecho de público y notorio perteneciente al conocimiento jurídico básico del aspirante, que los delitos que fueron motivo de examen y elevación a juicio deberían ser objeto de examen por la Excma. Cámara Penal sala que por turno corresponda -tribunal colegiado-, conforme lo establece el art. 39 cctes y ss. del Código Procesal Penal, que no es equivalente a referirse al "Sr. Juez" tal cual lo pretende el impugnante, pues, el empleo de este vocablo deja traslucir la existencia de un magistrado y por lo tanto la Magistratura unipersonal, error evidente imposible de soslayar.

En consecuencia, habiendo evacuado el principal motivo de agravio señalado por el impugnante, sin que se advierta arbitrariedad manifiesta conforme lo prevé el art. 43 del reglamento interno del C.A.M, es que corresponde a criterio del Tribunal examinador, No Hacer Lugar a la impugnación deducida por el Dr. Benjamín Núñez Arévalo, ratificando en todos y cada uno de sus términos las consideraciones efectuadas al corregir y examinar las piezas procesales (exámenes) confeccionadas por el participante, conforme lo considerado, y solicitando el Rechazo de la impugnación deducida por el aspirante a los Sres. Miembros del Consejo Asesor de la Magistratura, por ser ello ajustado a derecho, a tenor de lo previsto en los art. 39, 43 y ss. del reglamento interno del C.A.M."

Debe aclararse que por razones de índole material -la distancia de residencia- el Dr. Alejandro Giorgio remitió su decisión en idéntico sentido que la antes transcripta por correspondencia y vía informática.

Se entiende pertinente reiterar que una decisión arbitraria es aquella infundada, abstraída de las normas vigentes, no siendo éste el caso del dictamen emitido por el tribunal respecto del examen Nro. 2. Por el contrario, la opinión técnica del evaluador encuentra acabado sustento y razonabilidad y se ajusta en un todo a las pautas normativas vigentes, en particular a lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento Interno.

(hay m.

El jurado desinsaculado ha dado razones suficientes de la calificación asignada en cada caso resuelto por el letrado ahora impugnante, conformando en su dictamen un acto debidamente motivado y fundado.

De lo expuesto se colige fácilmente que el Abog. Núñez Arévalo posee una palmaria diferencia de criterio en la calificación, discrepancia subjetiva que no habilita la utilización de la vía de impugnación prevista por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, por lo que corresponde rechazar el planteamiento sub examine.

En definitiva, resulta evidente que los argumentos sostenidos por el impugnante no resisten el obstáculo fijado por el art. 43 que impone la desestimación de aquellos recursos que configuren meras discrepancias con los criterios utilizados por el evaluador, los cuales -se reitera- han respondido en un todo a las pautas normativas vigentes.

Por todo lo expuesto, se ratifica la nota que le correspondió al concursante en la etapa de la prueba de oposición escrita y se desestima el recurso en su totalidad.

III.- Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378)

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: HACER LUGAR parcialmente a la presentación efectuada por el Abog. Benjamín Eduardo Núñez Arévalo en fecha 21/9/2012, en el marco del concurso Nº 61 para cubrir un cargo vacante de Fiscal de Instrucción en lo Penal de la I Nominación del Centro Judicial Concepción, de acuerdo a lo considerado.

Artículo 2°: ELEVAR en 0,50 el puntaje por antecedentes, en el ítem III.c por ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años, rectificando el acta de fecha 27 de agosto de 2012 y el pertinente orden de mérito provisorio obrante en acta Nro. 125 de sesión pública de fecha 5 de septiembre de 2012.

Artículo 3º: DESESTIMAR en su totalidad la presentación efectuada por el Abog. Benjamín Eduardo Núñez Arévalo en fecha 20/9/2012, en el marco del concurso Nº 61 para cubrir un cargo vacante de Fiscal de Instrucción en lo Penal de la I Nominación del Centro Judicial Concepción, por las razones sostenidas en el acápite II.2.

Artículo 4º: NOTIFICAR de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 5°: De forma.

M/M

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DANKEL OSCAR POSSE PRESIDENTE

SOR DE LA MAGISTRATURA

mainduna

/// Voto en disidencia del Dr. Daniel Oscar Posse.

- I. Que adhiero a las consideraciones formuladas por los señores Consejeros, salvo en lo atinente al modo en que se resuelve el recurso interpuesto en fecha 21/9/2012 contra la valoración de los antecedentes personales del concursante Núñez Arévalo, aspecto en el cual formulo la presente disidencia parcial.
- II. Que entiendo debe acogerse el reclamo incoado, elevando en un (1) punto la calificación total del recurrente y ordenándose la rectificación del orden de mérito provisorio; ello en virtud de los siguientes fundamentos:
- II.1. La coherencia que debe primar en la decisión de los organismos públicos y que se traduce en la seguridad jurídica como valor necesariamente imperante en un estado de derecho, determina que son aplicables al supuesto *in examine* idénticas argumentaciones vertidas en el Acuerdo 102/2012 de fecha 5/9/2012 por el que se incrementara la calificación de un postulante que revistiera el carácter de abogado de la Dirección General de Rentas atendiendo a la intensidad y calidad del desempeño profesional que conlleva la defensa de los intereses patrimoniales de la Provincia. El recurrente se encuentra en una situación de igualdad con el supuesto de hecho descripto en el acuerdo referenciado, siéndole pertinente -so pena de incurrir en arbitrariedad por violación de la garantía de igualdad de trato- el incremento de puntos en el ítem III.c por aplicación de las pautas allí contenidas.
- II.2. Que si bien a lo largo de la actuación desplegada por este Consejo, desde su creación a fines del 2009 hasta la actualidad, se ha logrado dar cobertura a más del 80% de las acefalías existentes en el Poder Judicial local y que ha desaparecido la situación de crítica urgencia que se evidenciaba años anteriores, también lo es que en determinados fueros e instancias —como la del cargo concursado en estas actuaciones- la cobertura de las vacancias reviste mayor carácter prioritario, tanto para los integrantes de este Consejo Asesor como para la Excma. Corte Suprema de Justicia, a quien represento en virtud de lo dispuesto por Acordada de ese Tribunal Nro. 934/2011 y de los arts. 1°, 2° y 4° de la Ley N° 8.197 (B.O. de fecha 12/08/2009), texto según Ley N° 8.340, (B.O. 23/09/2010).
- II.3. En ese sentido debe tenerse presente que las fiscalías de instrucción del Centro Judicial Concepción atienden un promedio de entre 7.500 a 8.000 causas anuales, conforme a los índices registrados en los últimos cinco años.
- II.4. Que los derechos de los justiciables a una justicia rápida, eficaz y pronta, que gozan de tutela constitucional y supra-nacional, se ven en la práctica dificultados por el tiempo que insume la cobertura de los cargos vacantes; situación que no puede ser soslayada por este órgano colegiado al momento de tomar una decisión.
- III. Que las razones expuestas en los párrafos anteriores convencen de la justicia de acoger el reclamo del recurrente, quien ha demostrado a lo largo de su participación en casi una decena de concursos, una vocación por el servicio de justicia y una especialización en el fuero penal, que merecen ser destacados y estimulados. Por lo señalado se propone para el acuerdo la elevación de 0,50 puntos en el ítem IV. Otros antecedentes, ordenando al mismo tiempo que por Secretaría se disponga la rectificación del acta de fecha 27 de agosto y del pertinente orden de mérito, en caso de corresponder.
- IV. Que ello puede ser entendido como una regla de promoción para los participantes de los diferentes concursos del Consejo Asesor en aras de nutrir la concurrencia del proceso de selección democratizando el mismo y ampliando las convocatorias.

- (Many)

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: HACER LUGAR parcialmente a la presentación efectuada por el Abog. Benjamín Eduardo Núñez Arévalo en fecha 21/9/2012, en el marco del concurso N° 61 para cubrir un cargo vacante de Fiscal de Instrucción en lo Penal de la I Nominación del Centro Judicial Concepción, de acuerdo a lo considerado.

Artículo 2°: **ELEVAR** el puntaje por antecedentes del recurrente en 0,50 en el ítem III.c por ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años, y en 0,50 en el ítem IV.Otros antecedentes, rectificando el acta de fecha 27 de agosto de 2012 y el pertinente orden de mérito provisorio obrante en acta Nro. 125 de sesión pública de fecha 5 de septiembre de 2012.

Artículo 3°: **DESESTIMAR** en su totalidad la presentación efectuada por el Abog. Benjamín Eduardo Núñez Arévalo en fecha 20/9/2012, en el marco del concurso Nº 61 para cubrir un cargo vacante de Fiscal de Instrucción en lo Penal de la I Nominación del Centro Judicial Concepción, por las razones sostenidas en el acápite II.2.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 5°: De forma.

Antemi, dojk-

Dr. DANIEL OSCAR POSSE PRESIDENTE ONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DTA. MARIA SOFIA NACUL.
SECRETARIA

CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA